REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00185-64

Niéguese lo solicitado por el apoderado actor por ser abiertamente improcedente. De igual forma, no se tiene en cuenta las notificaciones que aduce realizo (aviso) por cuanto no cumplen con los presupuestos del Código General del Proceso. No pierda de vista de vista que si es de su conocimiento debe informar cuales son los herederos del causante, la dirección donde pueden ser notificados y proceder de conformidad a su citación en legal forma con el fin de continuar con el trámite pertinente, habida cuenta que las dificultades que aduce ha tenido lo son atribuibles únicamente a la dilación en las cargas propias de su cargo; de ahí que debe dar estricto cumplimiento a la providencia de septiembre 11 de 2019; máxime si en cuenta se tiene que con anterioridad comunico la existencia de proceso de sucesión del fallecido demandado, en el cual si es del caso, también puede intervenir.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00638-08

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decir en derecho y luego de su revisión, se tiene que mediante providencia de enero 18 de 2021 del cuaderno tres, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, decisión objeto de recurso de reposición por el actor, resolviendo no revocar con auto de marzo 16 de mismo año.

Por su parte, el extremo demandado además de descorrer el traslado al anterior recurso, allego contestación de la demanda incorporadas a páginas 97 a 99 del cuaderno principal; sin embargo, no fue tenida en cuenta por prematura con auto diferente de misma fecha visto a folio subsiguiente, al no encontrarse ejecutoriada la decisión de notificación por conducta concluyente.

Luego entonces, la pasiva en tiempo mediante recurso de reposición presento **excepciones previas**, las cuales fueron agregadas por la oficina de apoyo a folios 102 y 103 del cuaderno uno sin imprimirle el trámite de rigor conforme ordena el canon 101 del C.G. del P.; de ahí que con auto de abril 23 de 2021 (fl. 110) se requirió a este proceder de conformidad.

Frente a lo anterior la parte demandante allego escrito descorriendo traslado y manifestando que el sello secretarial tan solo lo corrió por 3 días cuando lo correcto a voces del artículo 443 ibídem para las **excepciones de mérito** lo es por 10 días. Una vez observado lo anterior y examinado el proceso y el micrositio de traslados del Despacho en el Portal Web de la Rama Judicial se pudo establecer que secretaria no corrió debidamente el traslado a las excepciones previas presentadas en tiempo de folios 102 y 103, sino a las anteriores excepciones de mérito de folios 97 a 99, las cuales no fueron tenidas en cuenta. Ello explica el porqué del término de 3 días y no de 10; además, la réplica efectuada por la parte actora en virtud de lo anterior no puede ser aceptada por no ajustarse a la realidad procesal.

En este orden de ideas, con el fin de evitar vulnerar garantías fundamentales, entre ellas debido y proceso, contradicción y con el fin de preservar el principio de legalidad que debe existir en toda actuación judicial y evitar nulidades posteriores, se hace necesario corregir las irregularidades presentadas; no sin antes, recordarles a los profesionales del derecho que "*las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.* Aunado, *los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario" (*Arts. 13 y 117 C.G.P.)

por ende, y sin perjuicio de formalismos, es deber sujetarnos a las normas consagradas en el ordenamiento procesal civil.

De acuerdo a lo enunciado y en aras de seguir en debida forma con el trámite correspondientes se tomarán las decisiones pertinentes, entre ellas, rechazar la contestación de la demanda que también hiciera con posterioridad el extremo demandado con fecha del 30 de abril de 2021 (fls. 111-113) por extemporánea, bajo el entendido que el traslado para contestar inicio a partir de la providencia de marzo 16 de 2021.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el traslado fijado por secretaria el dos de junio de 2021 (fl. 99).

2.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo –Área traslados, dar estricto cumplimiento a la providencia de abril 23 de 2021 vista a folio 110 del presente cuaderno; esto es, correr el debido traslado a la excepción previa presentada por la parte demandada a folios 107 a 109.

Así mismo, se ***REQUIERE a secretaria y a la persona encargada de dicho trámite para que, en lo sucesivo preste mayor cuidado, atención y sea más diligente en esta clase de labores, por cuanto, actuaciones de este tipo desdicen de la correcta y buena administración de justicia que debe permanecer en las dependencias judiciales.***

3.- No tener en cuenta la réplica presentada por la parte demandante el 18 de junio de 2021 de folios 115 a 121.

4.- Rechazar la contestación de demanda efectuada por el extremo pasivo el 30 de abril de 2021 de folios 111 a 114.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00455-24

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que no ha transcurrido el tiempo y o término que la norma establece por cuanto el proceso llego a la oficina ejecución por reparto el 1 de febrero de 2019 y conociendo la manera de operar de la oficina tuvo que llegar al despacho transcurrido mínimo un mes, además, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos por tres meses y medio ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitado revocar la providencia y correr traslado a la actualización de la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

(…)

"*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 26 de octubre de 2016 (fl. 78), el Juzgado de origen 24 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el termino para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación lo fue con la providencia de **septiembre 26 de 2018** colocando en conocimiento informe secretarial de la no existencia de depósitos judiciales; por lo tanto, el termino en comento fenecía **el 04 de enero de 2021**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 18 de junio de 2021 el proceso permaneció inactivo en la

secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma aludida sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora bien, ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tiene la virtualidad para derrumbar la providencia censurada, habida cuenta que contrario sensu si se descontó el tiempo que no corrieron términos; aunado, se recuerda a la profesional del derecho, tal y come se señaló en el auto censurado que las actuaciones que interrumpen el término son las que conducen a definir la controversia; por lo tanto, la remisión o recibido de procesos para la ejecución de la sentencia de ninguna manera se constituye en una actuación procesal de ese talante, pues ello son actuaciones administrativas y de información; aun así, en gracia de discusión, si partimos de la fecha de su recibido, esto es, 01 de febrero de 2019, el periodo culminaba el 16 de mayo de 2021, transcurriendo también el tiempo para la terminación anormal del proceso.

De igual forma, la actualización a la liquidación del crédito presentada es improcedente, bajo el entendido que la misma, acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., *procede sólo en los casos previstos por la ley*, (art. 461 inciso 2 y art. 455 del C.G.P.), y cuando se realiza abonos a la obligación, los que claramente en el asunto no se cumplen haciendo inviable la sumatoria realizada; de ahí que tampoco es causal para la interrupción del término citado al no ser de aquellas que adelantan actos idóneos para dar impulso al proceso.

Al punto, traemos a colación pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señalando: *(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,* ***la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*** (Negrilla intencional).

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Así mismo, dicho Órgano de cierre en su Sala de Casación Civil de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en Sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: "*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre."* Resalta la Alta Corporación.

Así también, en sentencia STC11748-2018, la Alta Corporación reiteró: *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del*

tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, […]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)." Subraya la Alta Corporación.

Así las cosas, como quiera que la petición se efectuó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 04 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del articulo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00841-20

De conformidad a lo preceptuado por los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación por pago parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG en virtud del pago realizado al demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. el 18 de febrero de 2019 sobre la obligación contenida en el pagaré No. 354146818, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1668 del Código Civil, por valor de $19.920.533.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la subrogación se surtió de manera parcial razón por la cual se reconoce como acreedor a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG y BANCO DE BOGOTÁ S.A., por ende, se reconocen como parte demandante.

TERCERO: Notifique la decisión de esta providencia por anotación de este auto que en estado se haga a la parte ejecutada.

De otro lado, no se tiene en cuenta la cesión que hace la entidad subrogada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA por cuanto ninguno de los números de la obligación enunciados en el escrito de cesión corresponde al aquí ejecutado de acuerdo a la documental obrante en el proceso y que son base de ejecución. Así mismo, no se acredita la calidad con la que die actuar quien suscribe como cedente y cesionario.

En su debido caso, se deberá corregir dichas falencias, advirtiendo que la aclaración o deberá venir coadyuvada por ambas partes (cedente y cesionario). De igual forma, para reconocer al apoderado de la cesionaria, apórtese nota de vigencia de la escritura pública No. 596 y acredítese la calidad del representante legal de M. Hernández Abogados SAS.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01058-07

Secretaria proceda a desglosar el memorial de folio 88 junto con sus anexos y anéxelo al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor, entre ellas copia del memorial.

Realizado lo anterior y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, archívese el expediente transcurrido un tiempo prudencial conforme se dispuso en el numeral 7° de la providencia de junio 18 de 2021.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00984-69

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

No se da tramite al avalúo allegado por la parte actora por cuanto no se dan los presupuestos del canon 444 del C.G. del P. Téngase en cuenta que aún no se ha secuestrado el bien objeto del proceso o por lo menos no reposa en el plenario el despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por el comisionado para dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 ibídem. Aunado, se recuerda al extremo actor que todo dictamen debe atender estrictamente los lineamientos del artículo 226 ejusdem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01342-43

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito**. Ofíciese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales, entréguense a favor de la parte actora por conducto de su apoderada los consignados hasta el mes de mayo de 2021.

Los demás depósitos judiciales, devuélvanse al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00216-027

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el cual se indica que no es posible correr traslado al recurso de reposición incoado en tiempo por el abogado Jesús Orlando Ramírez Rodríguez contra la providencia de mayo 7 de 2021, al no ser visible para el conocimiento de las partes; ***se hace necesario requerir al profesional del derecho para que en el término de ejecutoria de la presente providencia lo allegue de forma legible con el fin de imprimirle el trámite de rigor en los términos del Decreto 806 de 2020***.

De cumplirse lo anterior, proceda la oficina de apoyo de conformidad a lo antes expuesto, es decir, correrle el respectivo traslado.

De igual forma, ***no sobra advertir a las partes el deber que les asiste de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).***

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2013-00216-027

Cumplido lo dispuesto en auto de marzo 16 de 2021 y para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 468 del C.G. del P. previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 y 468 ibídem, por auto fechado el 05 de julio de 2018 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de MARGARITA ESTHER VALDÉS BAQUERO ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La demandada fue notificada por aviso judicial y durante el término de traslado guardo silencio; por lo tanto, el Juzgado de origen de acuerdo a los lineamientos del artículo 440 inciso 2º del C.G. del P. ordeno seguir adelante la ejecución con proveído de enero 16 de 2019, remitiendo con posterioridad el proceso para la ejecución de la sentencia; siendo conocido por el Juzgado 16 Civil Municipal quien con auto de agosto 28 de 2020 declaro falta de competencia, dejando sin valor y efecto la decisión del 16 de enero.

Por lo anterior, con providencia de marzo 16 del año avante se avoco conocimiento, ordenando, entre otros, acumular el proceso, suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes al término de emplazamiento.

Ahora bien, cumplido lo anterior y revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntraselo ajustado a derecho y acreditado el registro de la medida cautelar de embargo en el certificado de tradición sobre el inmueble objeto de la Litis, es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

I. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** la subasta de los bienes hipotecados, previo avalúo, para que con el producto de la misma se pague a la acreedora el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.

3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Por la oficina de apoyo tásense.

4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de **$2.000.000,oo** M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2019-00935-73

Atendiendo la petición elevada por las partes y por cumplir los presupuestos del Art. 161 Núm. 2º del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso por el término de VEINTICUATRO (24) meses, contados a partir de la presentación del escrito, esto es, 02 de julio del año en curso.

Secretaria controle el término anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00953-73

Para atender en debida forma lo solicitado por el actor, se ordena oficiar a Banco Agrario de Colombia para que allegue un informe de títulos judiciales a favor del asunto. ***Por la oficina de apoyo remítase.***

De otro lado, secretaria oficie a los Bancos enunciados en escrito de folio 131, requiriéndolos para que en el término de cinco (05) días se sirvan informar el trámite dado a los oficios Nos. 4334/35/36/37 del 17 de octubre de 2018, respectivamente, so pena de iniciar las sanciones del caso por desatender la orden judicial. ***Remítase anexando copia del oficio correspondiente para cada uno donde se acredite su radicado.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01328-09

Se niega lo solicitado por la apoderada de la parte pasiva por ser abiertamente improcedente. Se le recuerda a la profesional del derecho que la liquidación del crédito al tenor del canon 446 del C.G. del P. es carga procesal de las partes.

De otro lado, para establecer la existencia de títulos a favor de este proceso, por la oficina de apoyo ofíciese a Banco Agrario de Colombia para que se sirva emitir un informe de depósitos judiciales. ***Remítase.***

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2011-00760-06

Se recuerda al demandado que por ser un proceso de MENOR cuantía no le está permitido litigar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación en la forma y términos establecidos en el Decreto 196 de 1971 y/o en su defecto realizar su petición a través de apoderado.

No obstante, se le advierte que no se dan los presupuestos del canon 461 el C.G. del P. para terminar el proceso y en caso tal coadyuvar la solicitud por la parte acora o actualizarse la liquidación del crédito imputando el dinero entregado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01535-66

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Acreditado como se encuentra el embargo e inmovilización del vehículo de **PLACAS WMZ 701** de propiedad de la parte demandada, conforme documental allegada al proceso por la Policía Nacional, se ordena su **SECUESTRO.**

Para tal efecto comisiónese con amplias facultadas al señor *Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Promiscuo Municipal de Guasca - Cundinamarca*, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos de rigor. Se le concede al comisionado la facultad de designar secuestre.

Sin embargo, adviértasele al funcionario que realiza la diligencia de secuestro que si entrega el bien en Depósito al acreedor, el mismo deberá prestar caución que garantice la conservación e integridad del bien, conforme lo dispone el numeral 6 y 13, parágrafo final del Art. 595 del C.G.P.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítase a la parte actora junto con los anexos correspondientes para su diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00736-15

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia de mayo 28 de 2021 (fl. 174), mediante el cual rechaza de plano solicitud de secuestro del vehículo cautelado y se le ordena compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

I. Antecedentes

Manifiesta la recurrente que todas sus actuaciones surtidas dentro del asunto han sido en medio de su ejercicio profesional como apoderado del cesionario, sin desconocer las obligaciones de orden legal en ejercicio de la profesión.

Agrega que las reiteradas solicitudes obedecen a que el despacho sin sustento legal en auto del 28 de enero de los corrientes negó la medida cautelar de secuestro, pese a haber sido radicada la solicitud el 20 de noviembre de 2020 con la nueva información de la captura del vehículo, violando lo establecido en el artículo 120 del C.G. del P.; situación que lo obligo a reiterar la petición y en su defecto le indicaran el sustento legal para no acceder a su requerimiento. De igual forma el 10 de febrero de 2021, reiterado el 5 y 24 de mayo presento misiva para que se accediera al secuestro del automotor, la cual fue resulta hasta el 28 de mayo incumpliendo de nuevo los términos del artículo 120 del C.G.P.; por lo tanto, ante la tardanza del despacho en contestar los requerimientos presentados se vio en la obligación de reiterarlos pues ha sido querer de este despacho suspender el desarrollo del trámite del proceso ejecutivo a pesar que la orden constitucional no lo impide.

II. Consideraciones.

Delanteramente, es pertinente señalar que en nuestro ordenamiento los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Así las cosas, es patente que el Despacho al tomar la decisión cuestionada, en ningún momento cometió error al disponer la compulsación de copias, como quiera que la conducta del abogado al presentar peticiones que se consideran dilatorias y reiterativas frente a determinados actos procesales de los cuales ya existe pronunciamiento desde el año 2013, sin tener tener en cuenta las actuaciones en curso o la realidad procesal, además de dar al traste con la celeridad del proceso soslaya la lealtad debida a la administración de justicia al constituirse en factor de acrecimiento de la carga laboral

característica de esta clase de dependencias judiciales; aunado, va en detrimento de los demás asuntos por resolver, tiende a confundir con el riesgo de hacer incurrir en error al Despacho como ya ocurrió, y peor aún, desconoce la institución de cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica.

Huelga advertir que el profesional del derecho con su actuar y bajo el argumento que la determinación de negar el secuestro del vehículo "*adolece de fundamento jurídico*", omite cada una los actos desarrollados al interior del proceso, buscando a su vez retrotraer el tema ya resuelto. Al respecto, concordante con el desarrollo del proceso no puede perder de vista que en Sede de tutela adiada el 17 de octubre de 2013 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá amparo los derechos fundamentales del señor Robertulio Balanta Álvarez, impartiendo algunas directrices para el trámite del asunto, las cuales fueron atendidas por el Juzgado de origen (15 Civil Municipal) a partir de la providencia de octubre 21 de 2013, en la cual se **ordenó levantar la orden de aprehensión del vehículo objeto de embargo**.

En el mismo sentido, otro de los juzgados iniciales (33 Civil Municipal de Descongestión) con providencia de diciembre 02 de 2014, reitero la anterior decisión e indico **que una vez sea entregado al señor Balanta el rodante se decidirá sobre el secuestro**; decisiones que además no fueron objeto de ninguna controversia por la parte actora y son motivos más que suficientes para no proceder el secuestro tantas veces pedido; pues a la fecha no se ha cumplido las disposiciones. Asimismo, estas determinaciones fueron expuestas en auto de junio 25 de 2018 y con providencia de septiembre 9 de 2020 se le requirió para que tuviera en cuenta lo resuelto en autos y en sede de tutela, so pena de las sanciones correspondientes; de ahí que no es de recibo que el ahora apoderado del cesionario, ignorando todo ello endilgue a este Estrado Judicial falta de motivación en los pronunciamientos.

Nótese también que pese a lo anterior y ante la cesión realizada a favor del cesionario, quien es su representado y tenía el vehículo bajo su custodia, este Juzgado con el fin de continuar con el curso del proceso en un momento y en contravía con lo expuesto, ordeno de nuevo el secuestro del bien; sin embargo, se hizo necesario con el fin de mantener lo decidido reiterar el levantamiento de la medida de aprehensión hasta tanto no se entregara el rodante conforme se había dispuesto; amen que se trata de garantías fundamentales que deben ser respetadas al tercero interviniente.

Tampoco se puede descocer que la dilación en el trámite ha sido por la no entrega del bien por parte del actual cesionario señor Giovanny Fernando Espinel al tercero o copropietario, demostrándose renuente al cumplimiento pese a los requerimientos efectuados y la sanción dispuesta en providencia de diciembre 11 de 2019.

De igual forma, se hace necesario recordarle al abogado que producto de la contingencia presentada por la Pandemia del COVID 19 y que actualmente vivimos, la oficina de apoyo fue cerrada en varias ocasiones en el año 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual fue de conocimiento público, especialmente en el mes de diciembre por motivos de bioseguridad lo cual trajo de suyo que algunos trámites secretariales se retrasaran, pues las decisiones se encontraban proyectadas y a la espera de ser notificadas en orden de llegada bajo el principio de igualdad y en la medida del restablecimiento del servicio; de ahí que la petición efectuada el 20 de noviembre de 2020 y entrada al Despacho el 27 de noviembre de mismo año tan solo pudo ser notificada con auto del 28 y estado del 29 de enero de 2021.

En el mismo sentido, revisado el proceso no se evidencia petición de febrero 10 de 2021, tan solo del 04, 13 y 24 de mayo de dicho año, ingresando el proceso al despacho con la primera para decidir el 11 de mayo y posteriormente las otras el 14 y 27 de ese mes; resueltas con providencias del 28 de mayo; por ende, contrario sensu se ha respectado en la mayoría de lo posible los términos procesales.

Finalmente, es de anotar que los puntos con los cuales a través de esta vía pretende justificar sus actuaciones, no son del resorte de esta dependencia judicial aceptar o no sus explicaciones, pues el asunto le compete a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a quien deberá presentarse las explicaciones del caso.

Valga la pena advertir que en cualquier actividad profesional u oficio se debe actuar con un deber objetivo de cuidado, por lo que la violación o inadvertencia de las reglas reguladoras de la profesión de abogado generan un comportamiento profesional que puede conducir a la producción de un resultado típico, en este caso, desde el punto de vista de una falta disciplinaria.

Así las cosas, no se advierte en manera alguna los defectos endilgados, a la providencia recurrida, por lo cual habrá de mantenerse incólume la determinación censurada, negando el recuso subsidiario de apelación por encontrarnos frente a un proceso de única instancia.

III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 28 de mayo de 2021 visto a folio 174, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

Secretaria proceda a dar cumplimiento en forma estricta a cada una de las providencias de mayo 28 de 2021.

De igual forma, comuníquese al apoderado actor el trámite pertinente para la expedición de copias solicitadas a folios 178 vuelto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021
Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2005-01359-18

Una vez revisado el proceso y teniendo en cuenta la documental obrante en el mismo e informe de parqueadero de Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal SAS, se hace necesario disponer lo siguiente:

REQUERIR a Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal SAS, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, de cumplimiento a la orden emitida mediante providencia de marzo 5 de 2021, la cual fue allegada en su momento a dicha sede de acuerdo a solicitud efectuada por el representante legal señor Sergio Estevan Castiblanco Cristancho el 16 y 29 de abril del año en curso; esto es, **entregar el vehículo de placas BOW 951 al señor CARLOS LEONARDO VARGAS MENDOZA, persona que lo poseía al momento de la captura**. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que esto no fue cumplido por el parqueadero.

Ofíciese y remítase con copia al precitado.

Cúmplase,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00137-51 ACUMULADA

Sin entrar en mayores consideraciones y razonamientos, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la parte actora de la demanda principal contra el mandamiento de pago del presente asunto (acumulado), habida cuenta que contrario sensu se cumplen los presupuestos legales para su admisión, dado que la subsanación de la demanda respecto de los puntos enunciados en auto de mayo 7 de 2021 si fue presentada en tiempo, lo cual ocurrió el 14 de mayo del año en curso, tal y como se evidencia a folio 78 de la encuadernación, la cual se pone en conocimiento a través de la presente decisión en el micrositio del Despacho del Portal Web de la Rama Judicial.

Cabe advertir que ante las múltiples peticiones allegadas para los 20 juzgados de ejecución al solo correo electrónico de la oficina de apoyo, esta no puede registrar de forma inmediata la información en el portal de consulta de procesos; por ende, la misma se generó con posterioridad, esto es, el 20 de mayo de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad,

RESUELVE

I. **Mantener** el auto calendado 11 de junio de 2021.

De otro lado, proceda la oficina de apoyo a dejar transcurrir el término legal, frente al registro de personas emplazadas de folio 102 de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

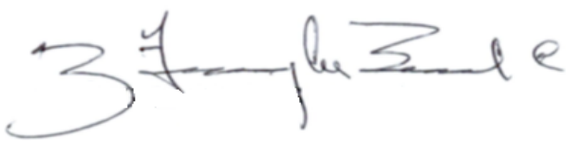

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 26 DE JULIO DE 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA